

DOCTRINA

El error sobre las circunstancias del hecho frente al error de prohibición¹

Mistake of fact versus mistake of law

Urs Kindhäuser

Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn, Alemania

RESUMEN Este artículo busca demarcar el error sobre las circunstancias del hecho en relación con el error de prohibición, entendiendo esta como una diferenciación propiamente semántica. Para esto, teniendo como base la situación jurídico-penal vigente en Alemania, se desglosa la estructura general del hecho punible para analizar qué elementos puedan resultar negados a través de una y otra especie de error. De esta forma, se pretende clarificar las diferencias entre ambos tipos de error, tanto en cuanto a sus presupuestos como en cuanto a sus respectivas consecuencias jurídicas. Sobre esta base, se examinan algunas aplicaciones más específicas de la distinción así obtenida.

PALABRAS CLAVE Error sobre las circunstancias del hecho, error de prohibición, teoría de la culpabilidad, conciencia de la ilicitud, objeto del dolo.

ABSTRACT The article seeks to demarcate the realm of mistake of fact in comparison to the realm of mistake of law, understood as a strictly semantic differentiation. For this purpose, and based on the current criminal-legal situation in Germany, it breaks down the general structure of a criminal offense, and then analyses which of its components are compromised by each of both kinds of mistake. In this way, it seeks to highlight the differences between those two types of mistake, both in their conditions and in the legal consequences attached to them. Finally, the paper addresses some specific applications of the distinction thus established.

KEYWORDS Mistake of fact, mistake of law, culpability theory, consciousness of wrongfulness, object of malice.

1. Traducción del artículo publicado en *JuS* 2019 por Javier Contesse S. y Juan Pablo Mañalich R. En este artículo, los §§ citados sin indicación de la ley respectiva corresponden al StGB.

Introducción

Bajo el § 16 del Código Penal alemán (StGB, por su nombre en alemán), no actúa dolosamente quien no sabe que su comportamiento realiza un tipo de delito en tanto que, según el § 17, actúa sin culpabilidad aquel para quien (de manera inevitable) es desconocido el injusto de su comportamiento. De acuerdo con esta regulación fundada en la llamada «teoría de la culpabilidad», el error de prohibición se refiere así, según el § 17, a los presupuestos típicamente expresados bajo los cuales un comportamiento ha de ser juzgado como prohibido, mientras el error al que alude el § 16 es a las circunstancias designadas por el tipo. Si se asume seriamente esta diferenciación entre el contenido de una prohibición, la designación y las circunstancias fácticas a las cuales se refiere la prohibición, lo designado, entonces la demarcación entre un error sobre las circunstancias del hecho y un error de prohibición es una pregunta propia de la semántica. Cómo tendría que ser implementada esta diferenciación si se la entiende como un problema semántico, tendrá que ser esbozado en sus lineamientos básicos a continuación.

La situación jurídica vigente

En su versión vigente, el StGB distingue entre el error acerca de las circunstancias del hecho (§ 16) y el error de prohibición (§ 17), previendo consecuencias jurídicas diferentes para ambas especies de error. Esta regulación se vio impulsada por una decisión plenaria del Tribunal Supremo Federal (BGH, por su nombre en alemán) del año 1952, a partir de la cual el tribunal declaró que a lo menos la conciencia potencial de la antijuridicidad sería un presupuesto necesario de la atribución de culpabilidad jurídico-penal, frente lo cual añadió que según su concepción del derecho a este respecto, la conciencia de la ilicitud habría de ser disociada del dolo.² Con el reconocimiento de la conciencia de la ilicitud como presupuesto necesario de la culpabilidad, el BGH introdujo un quiebre con la jurisprudencia desarrollada hasta ese punto. En efecto, en su jurisprudencia permanente el Tribunal Supremo del Imperio alemán solo había asumido un error derecho (conducente a una exclusión del dolo) tratándose de errores acerca de proposiciones jurídicas extrapenales,³ verbigracia tratándose de un error sobre las reglas civiles sobre la propiedad en casos de hurto. Si el error del autor, en cambio, concernía a una valoración jurídico-penal, entonces aquel era tenido por irrelevante (*error iuris nocet*).

En la literatura, esta jurisprudencia del Tribunal Supremo del Imperio alemán en parte fue objeto de una crítica aguda, la cual ante todo se fundaba en el marco

2. BGHSt 2, 194 (196 ss., 209 ss.) = NJW 1952, 593.

3. Véase solo RGSt 42, 138 (139); RGSt 53, 81 (85); RGSt 62, 289 (297).

penal de los delitos dolosos, que prácticamente sin excepción era más severo que el asignado a los correspondientes delitos imprudentes: la pena más grave prevista para el autor doloso solo se justificaría si este, sobre la base de su conocimiento de las circunstancias realizadoras del tipo, hubiera podido motivarse a tomar distancia de la perpetración del delito. En cambio, quien desconoce —y también cuando es exclusivamente por falta de cuidado— la antijuridicidad de su actuar, no tendría razón alguna para comportarse de otra manera por causa de la evitación del injusto y, en todo caso, no podría ser metido «en una olla con el autor escrupuloso de un hecho en todo lo demás equivalente» (Beling, 1910: 32). Por otra parte, Binding y Hälschner veían en la conciencia de la antijuridicidad del hecho un elemento del dolo.⁴ Otros autores de peso exigían para el dolo a lo menos el conocimiento de la lesividad social del comportamiento realizador del tipo.⁵

Quizá impresione, visto desde la actualidad, que el Tribunal Supremo del Imperio alemán coincidiera con sus críticos en cuanto a reconocer en el desconocimiento del derecho —sea en caso de un error de derecho extrapenal, sea tratándose de la falta de conciencia de la antijuridicidad como tal— una razón para la exclusión de una imputación a título de dolo. Esta ordenación de la conciencia de la antijuridicidad en el dolo se fundaba en la circunstancia de que en su versión entonces vigente, el § 59 solamente comprendiera la exclusión del dolo sin regular explícitamente el error de prohibición. En esta medida, parecía natural entender el dolo como el conjunto de todos los criterios de la imputación subjetiva. Contra esta así llamada «teoría del dolo» se volcó la así llamada «teoría de la culpabilidad», defendida por la doctrina finalista del hecho punible (Wezel, 1940: 62 y ss.), que toma el conocimiento de las circunstancias realizadoras del tipo como un criterio de imputación independiente frente al conocimiento de su antijuridicidad. Como se mencionara al comienzo, en esta disputa el BGH se anexó a la teoría de la culpabilidad, la cual traería aparejada la ventaja de dar lugar a la falta de punibilidad del hechor que actúa conociendo las circunstancias del hecho, pero bajo un error de prohibición en tanto el delito no sea punible habiendo imprudencia.⁶ Precisamente en contra de este argumento, Beling había observado que se daría «una radical diferencia en el grado del reproche, que ni siquiera permanecería oculta al ojo más estúpido, según si el agente razonó deslealmente o solo [...] queda expuesto al reproche de haber podido reconocer la falta de permisibilidad» (Beling, 1910: 32).

A pesar de que la situación jurídica vigente indudablemente descansa en los cimientos de la teoría de la culpabilidad, quizá pueda producir un resto de desazón que

4. Véase Binding, (1918, 299) y Hälschner (1881, 296).

5. Véase v. Liszt/Schmidt, *Lb. d. deutschen Strafr.*, 26. Aufl. 1932, § 40; ulteriormente Frank, *Das StGB für das Dt. Reich*, 18. Aufl. 1931, observación III 2 al § 59, con referencias ulteriores.

6. BGHSt 2, 194 (208 s.) = NJW 1952, 593.

la pena prevista para el delito doloso también alcance al autor que si bien sabe lo que hace, al hacerlo —aun cuando evitablemente— parte erradamente de la base de que se estaría comportando de manera enteramente correcta (Engisch, 1930: 234 y ss.). Pero esa desazón no debería llevar a desatender la línea demarcatoria entre el error sobre las circunstancias del hecho y el error de prohibición legislativamente fijada a través de los §§ 16 y 17, y así a recargar el dolo con la conciencia de la antijuridicidad, ya que el error sobre las circunstancias del hecho y el error de prohibición representan especies de error categorialmente diferentes en términos de que una confusión o una mezcla de sus respectivos objetos de referencia podría llevar a yerros jurídicos con secuelas graves en consideración de sus diversas consecuencias jurídicas.

Debido a que las reflexiones siguientes solo se ocupan de problemas concernientes al error, se analizará únicamente el elemento cognitivo del dolo y no la controvertida exigencia de un elemento voluntativo. Se dejará a un lado, asimismo, la cuestión de qué «profundidad de conocimiento» tiene que exhibir el dolo. Baste con decir que el autor tiene que haber considerado, de manera reflexiva, el acaecimiento de los hechos relevantes como «concretamente posible».7 Adicionalmente, también se obviará el error sobre las causas de justificación, ya que los resultados que se persigue obtener aquí admiten ser trasladados sin más a aquel: el error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación se corresponde con un error sobre las circunstancias del hecho y conduce a una exclusión del dolo, mientras el error de que se actuaría justificadamente es un error de prohibición indirecto.8

El rol de los conocimientos en la estructura del delito

1. ¿Por qué se diferencia en lo absoluto entre ambas especies de error? Para responder esta pregunta, cabe echar un vistazo sucinto a la estructura del hecho punible y su representación sistemática. Asíumase que A, que se encuentra pasando sus vacaciones en un lago solitario junto con su mujer, prescinde de actuar en salvamento de su cónyuge cuando esta, mientras se encuentra nadando, súbitamente pide ayuda mientras enfrenta el riesgo de morir ahogada. De acuerdo con el principio de culpabilidad, A solo sería responsable de este suceso a título de homicidio por omisión (§§ 212, 13) si él hubiera podido salvar a su mujer por causa del seguimiento de la norma que le imponía el deber de hacerlo. Esto presupone, entre otras, dos cosas. Por un lado, A tiene que haber podido hacer lo que omitió para así impedir la muerte de un ser humano. Por otro, A tiene que haber podido advertir que, desde el punto de vista del derecho,

7. Exhaustivamente sobre el problema, LK-StGB/Vogel, 12. Aufl. 2007, § 15 n.m. 73 ss., 96 ss.

8. En sus resultados, esta concepción se corresponde con la así llamada «teoría restringida de la culpabilidad», así como también con la teoría del tipo total de injusto; véase Kindhäuser y Zimmermann (2019, § 29 n.n. 19 ss.), con referencias ulteriores.

él debía rescatar a su mujer, así como haber sido capaz de formarse y poner en acción la correspondiente voluntad de salvamento. En otras palabras: A tiene que haber sido capaz de acción y de motivación en la situación concreta.

Una persona es capaz de acción si ella está en posición física e intelectual de realizar a través de un comportamiento un fin fijado por ella. En el caso del ejemplo, esto exige que A reconociera la situación de peligro para la vida de su mujer y pudiera adoptar las medidas de salvamento necesarias, de manera que su mujer hubiera podido ser puesta a resguardo de morir si él así lo hubiera querido. Una persona es capaz de motivación si ella está en posición de orientar su comportamiento según razones y valoraciones, y de formarse y realizar una correspondiente decisión de actuar. En este sentido, A habría tenido capacidad de motivación si él hubiera podido formarse de la voluntad de salvar a su mujer por causa del seguimiento de la norma y materializarla en la acción.

2. En la construcción jurídico-penal del delito, los elementos del hecho punible son organizados en los niveles del injusto y la culpabilidad en correspondencia con la diferenciación de las capacidades de acción y motivación.

En la comprobación del delito ha de preguntarse, primeramente en el nivel del injusto, si algún agente tenía la capacidad de acción requerida para evitar la realización del tipo objetivo de algún delito. La pregunta de imputación es la siguiente: ¿Tenía el autor el saber y la capacidad física necesarios para evitar la realización del tipo del delito mediante la adopción de una alternativa de comportamiento si él así lo hubiera querido? El saber necesario para la capacidad de acción se corresponde con el elemento intelectual del dolo.⁹ En el caso del ejemplo, A era físicamente capaz de sacar a su mujer del agua y como sabía que ella se encontraba en peligro de muerte, él omitió dolosamente su salvamento.

Una vez comprobado que un agente contaba con el conocimiento y la capacidad física necesaria para evitar una realización del tipo si él así lo hubiera querido, entonces hay que preguntar en un paso siguiente, en el nivel de la culpabilidad, si a él puede reprocharse no haberse formado esa voluntad de evitación. Al autor no puede reprocharse no haberse formado esa intención si se cumplen los presupuestos para que de él no pudiera esperarse una motivación conforme a derecho. Estos presupuestos se encuentran establecidos en las causas de inculpabilidad (§§ 19 f.) y las causas de exculpación (por ejemplo, §§ 33, 35).

Aquí también se ubica la falta de conciencia de la ilicitud en el sentido del § 17. Quien no conoce una prohibición o erróneamente asume que su comportamiento se encontraría justificado por una norma permisiva, no tiene razón alguna para motivarse de otro modo por causa del derecho. En cualquier caso, el error de prohibición

9. Las condiciones físicas requeridas para la capacidad de acción usualmente son solo tematizadas tratándose del delito omisivo.

solo opera excluyendo la culpabilidad en caso de ser inevitable. Si puede asumirse en cambio que de haber hecho un esfuerzo de conciencia o de haberse informado en una medida exigible el autor tendría que haber sabido que actuaba ilícitamente, entonces su error es evitable y la pena podrá ser a lo sumo reducida facultativamente (§ 17, oración segunda).

Especies de error

1. El error sobre las circunstancias de hecho según el § 16 y el error de prohibición según el § 17 no son elementos del delito. Con la comprobación de un error es negado, más bien, un determinado elemento del delito. En el enjuiciamiento jurídico-penal solo se comprueba si un agente tenía los conocimientos necesarios para una imputación a título de dolo al verse realizado el tipo. Si es negado, esto implica que el autor se encontraba en un error sobre las circunstancias de hecho, excluyente del dolo. Si es negada la conciencia de la ilicitud, esto implica que el autor se encontraba en un error de prohibición. En tal medida, ha de esclarecerse qué contenido tienen el dolo y la conciencia de la ilicitud.

Un hecho punible es un comportamiento a través del cual una persona quebranta, de manera imputable, una norma jurídico-penal de comportamiento. El contenido de las normas de comportamiento ha de ser extraído de los tipos de delito del código penal. Estos contienen la materia de prohibición del derecho penal. En ellos el legislador especifica qué formas de comportamiento se encuentran prohibidas y son, con ello, antijurídicas, en la medida en que —sin que ello vaya a ser ulteriormente considerado aquí— no resulte aplicable alguna causa de justificación. El tipo del § 303 I, por ejemplo, podría ser formulado como norma en los siguientes términos: «prohibido: dañar una cosa ajena». La palabra «prohibido» indica de qué clase de norma se trata y se distingue entre prohibiciones, requerimientos y permisiones. En cambio, con la formulación «dañar una cosa ajena» queda expresado el contenido de la norma, es decir, indicado el comportamiento que se prohíbe. Una norma permisiva puede tener ese mismo contenido: «permitido: dañar una cosa ajena» sería la causa de justificación, por ejemplo, que sería aplicable cuando el hechor, en una situación de estado de necesidad defensivo (§ 228 I del Código Civil alemán [BGB por su nombre en alemán]), se defiende frente a un perro que lo agrede, lesionándolo.

Ya que el contenido de cada norma ha de ser extraído de los singulares tipos de delito de la parte especial, una persona se ha comportado de manera prohibida si y solo si su comportamiento cae bajo la descripción en la que consiste un tipo,¹⁰ sin resultar justificado por alguna norma permisiva. De acuerdo con esto, ha de pregun-

10. Las formas delictivas especiales como la tentativa o la coinervención no serán consideradas más de cerca aquí.

tarse si el concreto comportamiento exhibe justamente las propiedades en virtud de las cuales aquel resultaría prohibido según la norma. Visto lógicamente, se trata de una subsunción en la cual se pregunta por la coincidencia conceptual entre la descripción del comportamiento y el tipo del cual se extrae la norma. A propósito de esta muy familiar deducción jurídica hay que tener en consideración algo que es fácil soslayar: la norma es siempre una entidad invariable. El concreto estado de cosas es evaluado con arreglo a la norma y no, al revés, la norma con arreglo al concreto estado de cosas. En el derecho penal rige el principio constitucional de legalidad (artículo 103 II de la Ley Fundamental). Las normas de comportamiento jurídico-penal tienen que determinar con la mayor precisión posible, ya antes del hecho, bajo qué condiciones un comportamiento resulta prohibido. Solo si el comportamiento, conjuntamente con sus consecuencias, precisamente exhibe las propiedades comprendidas en el contenido de la norma previamente definido, está aquel prohibido en un sentido jurídico-penalmente relevante.

2. Para el enjuiciamiento jurídico-penal esto significa que, primeramente, ha de probarse si a través de su comportamiento, conjuntamente con sus consecuencias causales, el autor ha realizado el tipo objetivo de un delito, es decir, si las propiedades del concreto comportamiento vuelven verdadera la descripción típicamente relevante. Esto exige una interpretación de los elementos singulares del tipo que sea adecuada a la finalidad del precepto.

A modo de ilustración, piénsese en el ejemplo siguiente: A destruye una boleta perteneciente a P. Esto podría constituir una supresión de documento según el § 274 I. Por causa de simplicidad, asumamos que el tipo de esta disposición admite ser reducido a la formulación «destrucción de un documento ajeno». Si el comportamiento de A realiza este tipo, esto se prueba a través de los siguientes pasos de subsunción. Primeramente, se determina a través de una definición de sus elementos conceptuales. Luego se pregunta si un determinado estado de cosas exhibe las propiedades correspondientes a esos elementos.¹¹ Si esto se responde afirmativamente, entonces el concreto estado de cosas cae bajo el tipo legal abstracto, es decir, resulta subsumible en este. En referencia al caso del ejemplo, esto significa:

Premisa mayor (= elementos conceptuales del tipo legal objetivo/contenido de la prohibición): «destruir un documento ajeno».

Interpretación (= definiciones) de los elementos conceptuales (Kindhäuser y Schramm, 2019: 8 y ss.):

«documento»: una declaración corporeizada y visualmente perceptible que está fijada y es apta para probar un hecho jurídicamente relevante, y que hace reconocible

11. La identificación de las propiedades relevantes del estado de cosas a través de los elementos del tipo, así como la búsqueda de los elementos del tipo relevantes a través del estado de cosas dado exige, según una acertada observación de Engisch, un «ir y venir de la mirada» (1963, 15).

un otorgante.

«ajeno»: para aquel que no está exclusivamente autorizado para hacer valer la prueba correspondiente.

«destruir»: hacer inutilizable el objeto del hecho como medio de prueba mediante el deterioro de su substancia.

Premisa menor (= concreto estado de cosas): A rompe en pedazos una boleta perteneciente a P

Circunstancias del hecho (= propiedades del objeto del hecho y de la acción constitutiva del hecho):

La boleta es una declaración corporeizada y visualmente perceptible, etcétera, sin que A esté exclusivamente autorizado para hacer valer la prueba correspondiente, ya que ella pertenece en propiedad a P, y que al ser rota en pedazos es deteriorada en su sustancia y así hecha inutilizable para servir como medio de prueba.

Conclusión (= el concreto estado de cosas es subsumible bajo el tipo legal):

En cuanto A rompe en pedazos la boleta perteneciente a P, él realiza el tipo correspondiente a la prohibición de destruir un documento ajeno.

El suceso representado en la conclusión es el concreto comportamiento objetivamente antijurídico de A. Esto tiene dos presupuestos: en primer lugar, tiene que haber una norma de comportamiento (reforzada jurídico-penalmente) que, en segundo lugar, prohíba justamente el suceso realizado por A, marcándolo como antijurídico. Este suceso es jurídico-penalmente reprochado al autor porque él lo ha realizado a pesar de que es antijurídico. De esto se sigue que A puede ser hecho responsable —o sea, declarado culpable— si él supo o tendría que haber sabido que lo que él conscientemente realizó a través de su comportamiento es antijurídico y que, por esto, de haber tenido una motivación leal a derecho, él habría tenido que adoptar una alternativa de comportamiento adecuada a derecho.¹² Según esto, el objeto de referencia de los conocimientos fundantes de la imputación es el indicado en ambas premisas: la prohibición en la premisa mayor y el concreto estado de cosas en la premisa menor.

Lo que en el caso del ejemplo el autor tiene que conocer para que le pueda ser reprochada la perpetración de un hecho punible según el § 274, es por de pronto y necesariamente el estado de cosas enunciado en la premisa menor con sus propiedades específicas: A tiene que saber que él, al romper en pedazos la boleta perteneciente a P, deteriora sustancialmente una declaración corporeizada y perceptible visualmente para cuya utilización probatoria él mismo no se encuentra exclusivamente autorizado, haciéndola así probatoriamente inservible. Si A conoce este estado de cosas, enunciado en la premisa menor del esquema de subsunción, entonces él conoce las

12. «Tenido» porque no se daban los presupuestos de una causa de inculpabilidad o de exculpación bajo los cuales la motivación a favor de un comportamiento adecuado a derecho no hubiera sido esperable del autor.

circunstancias fácticas que resultan designadas por el tipo de prohibición enunciado en la premisa mayor. Además, si el autor es consciente de que lo que él hace está prohibido, entonces él actúa asimismo con la necesaria conciencia de la ilicitud, ya que la prohibición contiene justamente la descripción de un estado de cosas que A vuelve verdadera a través de su comportamiento. A no necesita saber más para actuar con conciencia de la ilicitud y, desde luego, él no necesita conocer el tipo en su globalidad en correspondencia con el tenor literal de su formulación.

La conciencia de la antijuridicidad se refiere exclusivamente al caso de aplicación de la norma por él realizado. Por esto, es suficiente que A asumiera precisamente no poder lícitamente romper a pedazos boletas en virtud de la autorización de utilización probatoria que otros tengan sobre ellas, aun si él en lo demás tuviera representaciones enteramente incorrectas acerca del ámbito de aplicación del concepto de documento. Con todo, la imputación jurídico-penal a título de culpabilidad no exige siquiera este reducido conocimiento de la prohibición; basta con que el autor hubiera podido hacerse de estos conocimientos para el momento del hecho, observando el cuidado de él esperado.

Sobre la base de estas reflexiones, un error de prohibición puede ser exactamente demarcado sin dificultades de un error acerca de las circunstancias del hecho. El autor se encuentra en un error sobre las circunstancias del hecho según el § 16 si él no ha reconocido correctamente el suceso indicado en la premisa menor, es decir, si se encuentra en un error acerca de las propiedades de un estado de cosas que cabe bajo la descripción del tipo de delito. Este error es usualmente llamado (de manera imprecisa y equívoca) «error de tipo», sin embargo, más precisamente y en concordancia con el epígrafe oficial de la disposición legal, él tendría que ser llamado «error de circunstancia típica» o «error de estado de cosas», porque el autor no yerra aquí sobre el tipo en el sentido del tenor de su formulación legal, sino sobre las circunstancias dadas en la realidad que resultan designadas por el tipo legal.¹³ En cambio, el autor se encuentra en un error de prohibición según el § 17 si él no está consciente de que el suceso por él realizado satisface los elementos conceptuales de un tipo de prohibición (indicado en la premisa mayor), sea porque él desconoce esos elementos en absoluto, sea porque él capta erróneamente su sentido y por ello no lo relaciona con el suceso concreto.

En esta medida, el error de prohibición puede ser designado como un error acerca de la existencia de la norma o de su sentido conceptual, en tanto que el error sobre las circunstancias del hecho como un error acerca de las propiedades de un estado de cosas que vuelve verdadera la descripción constituida por los elementos del tipo. O abreviadamente: el error de prohibición es un error sobre el sentido, mientras que el error sobre las circunstancias de hecho es un error sobre las reales condiciones de

13. En esta medida, es inequívoco el tenor literal del § 16 II.

verdad de un tipo legal. Manifiestamente, el error sobre el sentido del elemento designativo es categorialmente distinto del error sobre el objeto designado por el concepto. Uno no puede, por ejemplo, exhibir o mostrar el concepto de «documento», pero sí ciertamente el pedazo de papel al cual este concepto se refiere.

Ahora hay que prestar atención a las diferentes consecuencias jurídicas de una y otra especie de error. En el caso de un error sobre las circunstancias del hecho, el dolo queda necesariamente excluido. En tanto el delito respectivo pueda ser perpetrado imprudentemente, viene en consideración una punibilidad según esta forma de imputación si el autor hubiera podido evitar su error observando el cuidado de él esperado. En cambio, un error de prohibición solo conduce a una exclusión de la culpabilidad si aquel era inevitable para el autor, es decir, si este no hubiera podido evitar el error aun observando el cuidado de él esperado. Con esto se muestra que un hecho doloso, pero perpetrado bajo un error de prohibición vencible, se encuentra entre un hecho doloso «puro» y un hecho imprudente «puro». Según la teoría del dolo, este hecho tiene el carácter de un delito imprudente, según la teoría de la culpabilidad, un delito doloso. A favor de ambas posiciones hay buenos argumentos. Como se mencionó al comienzo, el legislador se decidió, siguiendo al BGH, por la teoría de la culpabilidad.

Problemas de demarcación

1. A primera vista, distinguir entre el error sobre un determinado estado de cosas y el error sobre el contenido conceptual de una norma parece sencillo. Que esta distinción puede, no obstante, generar dificultades de consideración, se muestra ya en el hecho de que referida a la vida práctica, la misma aparece en ocasiones como muy artificial. Si el autor propina una cachetada resonante a la víctima, entonces él sabe que lo que hace constituye maltrato corporal. La descripción correcta del estado de cosas como maltrato corporal expresa ya (y de modo no reflexivo) el conocimiento de los elementos que definen la expresión «maltrato corporal». De ahí que en el enjuiciamiento jurídico-penal pueda parecer extraño interpretar forzosamente, en el nivel de la premisa mayor de la subsunción, una expresión como «maltrato corporal», cuyo uso en el lenguaje cotidiano resulta común en el sentido de «trato agravante e inadecuado a través del cual la víctima es considerablemente perjudicada en su bienestar corporal». Sin embargo, bajo el principio de legalidad, una determinación jurídica de los conceptos que sea lo más precisa posible es extremadamente importante. A través de ella, el ámbito de aplicación de la prohibición resulta determinado del modo más exacto posible, obteniéndose así la respectiva certeza jurídica.

Con todo, el esquema de subsunción permite clarificar por qué puede ser difícil diferenciar un error de prohibición de un error sobre un estado de cosas. El estado de cosas que realiza los elementos conceptuales de un tipo solo puede ser identificado de

la mano de dichos elementos. La identificación de un objeto como lo designado presupone necesariamente el conocimiento del concepto que lo designa.¹⁴ Este problema se vincula con el carácter lingüísticamente dependiente de lo que se denomina un «hecho». El contenido de la oración «A destruyó un documento ajeno» configura un hecho si y solo si la oración es verdadera. En otras palabras, un hecho es el conjunto de condiciones-de-verdad de una proposición expresada en una oración. En esta medida, un hecho que realiza el tipo de un delito solo se da ahí donde un estado de cosas satisface las condiciones bajo las cuales su descripción por el tipo resulta verdadera.

De esto se sigue, necesariamente, que las circunstancias de hecho que configuran el objeto del dolo en el sentido del § 16 solo se dejan identificar por medio de los elementos del tipo. En el caso de la lesión corporal propuesto en el ejemplo, A conoce las condiciones de aplicación de la expresión «maltrato corporal», de modo que él mismo podría determinar sin más que al cachetear resonantemente a V en el oído lo maltrata corporalmente. Sin embargo, son muy pocos los tipos del StGB cuyos componentes conceptuales resultan evidentes (para el lego). Antes bien, si se quisiera dejar la calificación de las circunstancias de hecho que son relevantes para la realización del tipo a las representaciones del autor, los errores resultantes serían muy graves, ya que estas representaciones podrían distanciarse considerablemente del sentido de los elementos del tipo y, con esto, modificar la norma de comportamiento vinculante para el autor. Las consecuencias serían caóticas. Si, por ejemplo, la representación de A con arreglo a la cual solo los trozos de papel que se encuentran estatalmente certificados fueran documentos resultara determinante para la calificación del caso, entonces no solo la prohibición de supresión de documento tendría otro contenido, sino que además la destrucción de una boleta no constituiría supresión de un documento. En otras palabras: todo error de prohibición conduciría a una determinación incorrecta de las circunstancias de hecho relevantes para el dolo.

Por esto, vale lo siguiente: es la norma y no el autor lo que determina el objeto del dolo. Solo es antijurídico el comportamiento que, conjuntamente con sus consecuencias, efectivamente exhibe las propiedades en virtud de las cuales el mismo se encuentra prohibido bajo un tipo legal. Así, antes de plantear la pregunta de si el autor ha actuado dolosamente, hay que determinar objetivamente qué es aquello que ha de imputársele a modo de dolo. Para evitar cualquier error lógico en el enjuiciamiento jurídico-penal (tratándose del delito consumado), en el esquema de subsunción dirigido a comprobar la ilicitud de un comportamiento no deben ser integradas las representaciones del autor, sea en la premisa mayor, sea en la premisa menor.¹⁵

Objeto del dolo son exclusivamente las propiedades de un estado de cosas que

14. Véase también NK-StGB/Puppe, 5. Ed. 2017, § 16, n.m. 41.

15. La conciencia de la antijuridicidad no exige, como fuera explicado más arriba, un conocimiento exacto del supuesto de hecho de la norma.

satisfacen objetivamente los elementos de un tipo y que en esa medida, de la mano de dichos elementos, también admiten ser identificadas como circunstancias fácticas relevantes para el dolo. En el caso del ejemplo, como ya fuera mostrado, el dolo de A se encuentra referido al estado de cosas previsto en la premisa menor del esquema de subsunción. Si A comprende o no su comportamiento al interior del marco conceptual provisto por la premisa mayor como la destrucción de un documento ajeno, no juega rol alguno. A ha actuado dolosamente —es decir, con conocimiento de las circunstancias de hecho que realizan objetivamente el tipo de la supresión de documento— también si considera como documentos solo a los pedazos de papel estatalmente certificados. Sin perjuicio de esto, A se encuentra aquí en un error de prohibición por cuanto no ha entendido que también las boletas son denotadas por el concepto de documento.

2. Si se diferencia exactamente la pregunta de si las circunstancias fácticas de un estado de cosas dado satisfacen los presupuestos de un tipo objetivo de delito de la pregunta de si el autor reconoce con precisión dichas circunstancias y, con ello, de si ha actuado dolosamente, entonces la demarcación entre dolo y conciencia de la anti-juridicidad no puede fallar. Las representaciones lingüísticas erróneas y la aplicación incorrecta de reglas jurídicas nada tienen que ver con el dolo. No conciernen a las circunstancias fácticas del hecho, sino a su calificación jurídica, que eventualmente conduce a un error de prohibición. En consecuencia, también el error sobre las circunstancias del hecho en el sentido del § 16 se encuentra únicamente referido a las propiedades de un comportamiento y sus consecuencias que satisfacen objetivamente los elementos de un tipo.

En atención al ejemplo anterior: si A destroza la boleta bajo la creencia de que se trataría de un simple papel para anotar, entonces A realiza objetivamente el tipo de la destrucción de documento, ya que la boleta por él destrozada satisface objetivamente el elemento «documento». Subjetivamente, empero, A no advierte que el objeto del hecho es una boleta al tenerlo por un simple papel para anotar, al cual el concepto «documento» no resulta aplicable. Por esto, A se encuentra en un error que excluye el dolo, referido al estado de cosas que integra la premisa menor del esquema de subsunción. Por el contrario, si A extiende erróneamente la definición del concepto de documento hasta incluir en ella el elemento correspondiente a la certificación estatal, entonces A se encontrará en un error de prohibición al destrozarse el pedazo de papel que él reconoce correctamente como boleta si lo hace bajo la creencia errónea de que no se trataría de un documento.¹⁶

La diferencia entre ambas variantes de error también admite ser esclarecida si

16. Ya que aquí el autor subsume el estado de cosas por él correctamente reconocido bajo un elemento del tipo por él erróneamente comprendido, este error se denomina «error de subsunción»; en cuanto error de prohibición, dicho error deja intacto el dolo.

se atiende a lo que A tendría que hacer en uno y otro caso para corregir su error. Tratándose de la primera variante, A tendría que preocuparse de tener claridad sobre el estado de cosas. Por ejemplo, tendría que observar con mayor detenimiento la pretendida hoja para anotar. Tratándose de la segunda variante, de nada serviría una observación más detenida del papel: A sabe que se trata de una boleta. Antes bien, él tendría que revisar un manual o un comentario para averiguar qué significa «documento» en el sentido del StGB y para esto él tendría ciertamente una razón, ya que tendría que serle claro, tras una breve reflexión, que no puede estar permitido modificar medios de prueba y, de ese modo, engañar en el tráfico jurídico.

Lo importante que es la demarcación de las dos formas de error con arreglo a las circunstancias objetivas se torna todavía más claro si se advierte que, en el caso del ejemplo, A podría decir: «No sabía que he destruido un documento». Esta oración puede tener dos significados muy distintos. Por una parte, que A no sabía que él destruyó una boleta (en lugar de un papel para anotar) y, por otra, que pese a identificarla correctamente A no consideró la boleta como un documento. De ahí que, aun cuando en ambas variantes A yerra en cuanto a haber destruido un documento, en cada una de ellas el error descansa en razones completamente distintas. El primer error se apoya en una observación incorrecta de la realidad objetiva, el segundo en una comprensión incorrecta de los conceptos con los cuales se describe dicha realidad.

Es necesario considerar, ulteriormente, la posibilidad de que un agente actúe al mismo tiempo bajo un error sobre las circunstancias de hecho y bajo un error de prohibición: A confunde la boleta con un papel para anotar y considera, adicionalmente, que solo los pedazos de papel cuyo contenido se encuentra estatalmente certificado serían documentos. En semejante caso de destrucción de documento, el error de prohibición carecería de relevancia, por cuanto la punibilidad por un eventual delito doloso decaería ya con motivo del error acerca de las circunstancias de hecho.

Errores al revés

1. Ambas especies de error también pueden operar en la dirección contraria. Así, un agente puede actuar representándose erróneamente circunstancias de hecho que, de darse, realizarían el tipo objetivo de un delito. Esto corresponde a la constelación de la tentativa, la cual en esa medida admite ser designada como un error sobre circunstancias de hecho al revés. El dolo de una tentativa en nada se diferencia del dolo de un delito consumado. En ambos casos, las representaciones se encuentran referidas a las circunstancias fácticas que satisfacen las condiciones de aplicación de un tipo. La diferencia radica exclusivamente en el hecho de que tratándose del delito consumado, las circunstancias fácticas en cuestión efectivamente se dan, en tanto que tratándose de la tentativa estas o bien no se dan o bien solo lo hacen parcialmente. Por esto, a

consecuencia del carácter en tal medida deficitario del respectivo injusto objetivo, la punibilidad de la tentativa requiere una previsión especial (§ 23 I). En el enjuiciamiento jurídico-penal, la comprobación de una tentativa no presenta dificultades especiales. Las representaciones del autor sobre las circunstancias de hecho relevantes han de ser integradas en la premisa menor del esquema de subsunción, bajo la hipótesis de que las mismas serían correctas. En este sentido, el autor que dispara en contra de un espantapájaros creyendo que lo hace letalmente en contra de un ser humano comete homicidio tentado: si sus representaciones de las circunstancias fuesen correctas, su comportamiento satisfaría los requisitos del tipo penal del homicidio.

2. El error de prohibición «al revés» se denomina «delito putativo». Mientras el autor que actúa bajo error de prohibición considera su comportamiento como permitido en tanto desconoce la prohibición quebrantada o malentendiendo su contenido y así no la considera aplicable a su caso, el autor que comete delito putativo parte de la base de que su comportamiento objetivamente ajustado a derecho se encontraría, sin embargo, prohibido. Ya que no cabe garantizar a través de una sanción la validez de una prohibición inexistente, el delito putativo carece de relevancia jurídico-penal. Por esto, cuando el autor aplica fantasiosamente a su comportamiento una prohibición inexistente o una prohibición que —como sucede tratándose de la prohibición del adulterio (§ 172 versión antigua)— ya ha sido derogada, el delito putativo no presenta de entrada dificultad alguna para el enjuiciamiento jurídico-penal. Aquí no hay razón para comprobar una eventual punibilidad.

Distinto es el caso en que el autor asume que estaría realizando un tipo efectivamente existente, cuyo tenor literal, empero, él interpreta erróneamente (en detrimento propio). Como ejemplo, considérese la siguiente variante del caso de la destrucción de documento: pese a notar que está destruyendo un papel para anotar, A considera que un papel como ese constituye un documento. En este caso, A define el concepto de documento erróneamente y en detrimento propio. Pero aquí es importante no dejarse confundir por la motivación contraria a derecho del autor. Así como el derecho penal actual no contiene un delito de adulterio, tampoco contiene un delito de destrucción de papeles para anotar. Solo si el autor —como sucede en la tentativa— parte de la base de que estaría ejecutando un hecho que cae (exactamente) dentro del alcance de la descripción contenida en una norma efectivamente existente, vuelve él claro a través de su comportamiento que no reconoce una prohibición jurídico-penal válida.

3. Cabe señalar que la demarcación entre tentativa y delito putativo debe ser trazada con arreglo a los mismos criterios con los cuales es trazada la demarcación entre un error sobre las circunstancias de hecho y un error de prohibición (Kindhäuser y Böse, 2019: 77 y ss.). Mientras el error sobre las circunstancias de hecho y la tentativa se encuentran referidos a asunciones erróneas acerca de elementos de la realidad, el error de prohibición y el delito putativo conciernen al contenido y significado de normas.

Error sobre los elementos normativos del hecho

1. Para concluir estas reflexiones es necesario mencionar todavía un muy discutido problema perteneciente a la doctrina del error, y que resulta de la estructura de los elementos normativos del tipo (Kindhäuser y Zimmermann, 2019: 9 y ss.). En la terminología usual, se distingue entre elementos descriptivos y elementos normativos del tipo. Los elementos descriptivos se encuentran referidos a propiedades naturales que las cosas tienen como tales y que, en tal medida, admiten ser verificadas por medio de cálculos o percepciones sensoriales como ver u oír. Como ejemplos de elementos de ese tipo pueden mencionarse los elementos «mueble» (§ 242) o «ser humano» (§ 212). Usualmente, un error sobre un elemento descriptivo descansa sobre un error de observación del autor. Por ejemplo, este dispara al anochecer en contra de un ser humano creyendo, empero, que se trataría de un espantapájaros (§ 16 I).

Sin embargo, en su gran mayoría los elementos del tipo son elementos de naturaleza normativa, cuyo objeto queda configurado por propiedades que si bien hacen referencia a propiedades naturales, confieren a estas un nuevo significado. Este último descansa en reglas de una práctica social o reglas de valoración. En particular, las propiedades normativas pueden quedar constituidas por reglas jurídicas. Como ejemplos de estas propiedades pueden mencionarse las propiedades «casado», «arrendado» o «caro». Su particularidad radica en que de no existir el sistema de reglas al interior del cual estas se dan, las mismas no podrían existir. La propiedad consistente en tener el cabello rubio la tiene el señor X en virtud de la naturaleza y es, en esa medida, recogida por el elemento descriptivo «rubio». Por el contrario, la propiedad del señor X consistente en estar casado es de índole normativa. Así, el elemento «casado» descansa en las reglas que fundan la institución del matrimonio y sin estas ese elemento carecería de sentido o simplemente no existiría.

En el centro de la discusión jurídico-penal acerca del error sobre propiedades normativas se sitúa el elemento «ajeno», cuya relevancia se debe a su especial significación en el ámbito de los delitos contra el patrimonio. Ya que la diferenciación entre un error sobre las circunstancias de hecho y un error de prohibición es de naturaleza lógica y debe, por consiguiente, trazarse siempre con arreglo a los mismos criterios, cuál sea el contenido del elemento en cuestión no debería hacer diferencia alguna. Tampoco habrían de generarse problemas por el hecho de que el elemento «ajeno» tuviese que ser tratado diferentemente de como son tratados elementos como «documento» o «cosa». Pero es fácil que se produzcan errores en el enjuiciamiento jurídico-penal si las representaciones del autor son incluidas en la fijación de la situación jurídica objetiva.

Para ilustrar lo anterior, considérense los siguientes ejemplos: (1) Al retirarse de un restorán, A toma un paraguas ajeno creyendo erróneamente que se trataría del suyo; (2) B compra y paga por un paraguas en un establecimiento comercial, lo saca él

mismo del estante creyendo erróneamente que ya le pertenecería y se retira del lugar haciendo caso omiso a las protestas del vendedor.

Como sucede en el ejemplo de la destrucción de documento, en este caso el autor podría afirmar —por cierto, correctamente—: «no sabía que sustraje un paraguas ajeno». Así, tanto A como B se encuentran en un error acerca de la ajenidad del paraguas respectivo. Que se trata, sin embargo, de formas de error distintas, se deja advertir rápidamente si aplicamos la regla de oro, conforme a la cual hay que preguntar qué tendría que hacer cada uno de ellos para clarificar su error.

En el caso 1, A tendría que observar más atentamente el paraguas de modo de poder advertir que ha confundido ambos paraguas y que, por lo tanto, no es «su» paraguas el que ha llevado consigo. Así, A yerra sobre determinadas circunstancias del hecho y no sobre el concepto de «cosa ajena» perteneciente al tipo del hurto. Así, él se encuentra en un error que excluye el dolo con arreglo al § 16 I. Su error se conecta con una observación incorrecta del estado de cosas objetivo indicado en la premisa menor del esquema de subsunción.

En el caso 2, en cambio, por más que lo observe con atención, B no podrá determinar que el paraguas que se lleva es ajeno. Para despejar su error, él tendría más bien que informarse sobre la definición jurídica del elemento «ajeno», es decir, tendría que proveerse del conocimiento necesario acerca de las reglas sobre la transferencia del dominio, ya que precisamente a dichas reglas hace referencia la prohibición del hurto. Así, B se encuentra en un error sobre el concepto típico de «cosa ajena», en un error acerca del sentido de la premisa mayor del esquema de subsunción y, por ende, en un error de prohibición.¹⁷ Ahora bien, que este caso suela ser concebido también de manera distinta (Rengier, 2018: 24) obedece a las (curiosas) consecuencias que se siguen de la teoría de la culpabilidad. Supóngase que B está descontento con su compra y lanza el paraguas al depósito de basura más cercano. De esa forma, B daña objetivamente una cosa ajena en el sentido del § 303 I bajo la creencia de que se trataría de su propio paraguas, con el cual él podría hacer lo que se le dé la gana (§ 903 del BGB).

De negarse aquí (correctamente) un error según el § 16 I, entonces B cometería un delito doloso de daños con la consecuencia de que solo quedaría exento de sanción penal en el evento de que su error de prohibición hubiese sido insuperable, lo cual ciertamente tendría que ser puesto en duda. Entonces, B podría hacerse merecedor de una pena por un hecho doloso pese a no haber actuado con la más mínima conciencia de la antijuridicidad. Como fuera mencionado al inicio, casos como este son los que Beling pretendía excluir por la vía de exigir que el dolo incluyese, junto con

17. Con todo, este error no se vuelve relevante en el ejemplo por cuanto el tipo objetivo no se ha visto realizado. Ya que B tiene una pretensión de apropiación legítima, falta aquí la antijuridicidad de la apropiación. Con más detalle sobre esto, Kindhäuser/Böse, (op.cit. n. 22), § 2 n.m. 70 y ss., con ulteriores referencias.

el conocimiento del estado de cosas, también la conciencia de la antijuridicidad. Entonces, resulta comprensible que se intente eludir las consecuencias indeseadas de la teoría de la culpabilidad cargando al dolo con un poco de conciencia de la antijuridicidad, trasladando así la valoración jurídica del hecho desde la premisa mayor hacia la menor convirtiéndola en objeto del dolo.¹⁸

2. La radicalidad de la teoría de la culpabilidad, la cual en relación con el autor de un hecho doloso que actúa bajo un desconocimiento (evitable) de la antijuridicidad puede implicar —a diferencia de la teoría del dolo— una ampliación de la punibilidad, no se presenta del mismo modo en los casos de error al revés. Aquí, las representaciones erradas del autor doloso no gravan a este más allá del injusto de su hecho, sino que conducen a la afirmación de un delito putativo no punible. En relación con este problema, considérese el siguiente caso obtenido de la jurisprudencia:¹⁹ los empleados de un crematorio municipal filtran a partir de las cenizas de un cuerpo y de forma subrepticia una tapadura dental de oro que ellos venden posteriormente. Pese a estar al tanto de que no ha tenido lugar acto «apropiativo» por parte de eventuales legitimarios, los empleados asumen que el oro pertenecería a los familiares del fallecido o al municipio. El tribunal de instancia de Núremberg negó la existencia de un delito contra la propiedad consumado por cuanto los restos del cadáver, al carecer de dueño, no serían ajenos, pero condenó por un delito de hurto tentado.

El primer paso en la solución de un caso que como este implique representaciones jurídicas erróneas del autor, debe ser la clarificación de la situación jurídica objetiva. Por esto, hay que dilucidar interpretativamente el sentido del tipo del hurto aquí relevante. En particular, se trata de determinar el sentido del elemento «ajeno», que cabe definir como «transable, no carente de dueño y no perteneciente exclusivamente al autor». De acuerdo con esta definición, lo relevante para el caso es nuevamente el elemento «carente de dueño», cuyo ámbito de aplicación conceptual alcanza a los cadáveres y a las tapaduras dentales que fungen como partes de un cadáver. Por esto, se sigue de la norma que cabe formular a partir de la premisa mayor que las tapaduras de una persona fallecida (antes de su apropiación) carecen de dueño y que, por lo tanto, no son ajenas ni quedan comprendidas por la prohibición del hurto. Por su parte, cabe inferir del estado de cosas contenido en la premisa menor que las tapaduras fueron extraídas de los restos de la cremación del cadáver y que nadie se había apropiado de ellas previamente. Por esto, cabe concluir que el comportamiento del autor objetivamente no queda comprendido por el tipo del hurto.

18. Sobre el problema, sobre todo BGHSt 42, 268 (272 f.) = NJW 1997, 750, con comentarios de Kudlich, NStZ, 432; Burkhardt, GA 2013, 346; Frisch, GA 2019, 305; Roxin, AT II, 2003, § 29 n.m. 378 ff.; Streng, GA 2009, 529.

19. AG Nürnberg, BeckRS 2012, 18040; véase a este respecto también Jahn/Ebner, JuS 2008, 1086; Safferling/Menz, Jura 2008, 382 (385).

Para que pudiera afirmarse una tentativa de hurto que ahora ha de ser comprobada, los autores tendrían que haber errado acerca de una circunstancia de hecho, de modo que el estado de cosas que ellos se representarían, de haber sido el caso, hubiera sido subsumible bajo el tipo del hurto. Esto ocurriría, por ejemplo, si los autores se hubiesen representado que los familiares del fallecido ya se hubieran previamente apropiado de las tapaduras dentales. En ese caso, el elemento «ajeno» sí resultaría aplicable, pero los empleados no partieron de esa representación. Antes bien, su representación del estado de cosas en relación con las circunstancias de hecho relevantes era plenamente acertada. Entonces, no se encontraban, en un error de tipo en el sentido del § 16. Además, el estado de cosas que ellos se representaron tampoco se deja subsumir bajo el tipo del hurto, de lo cual se sigue que ellos se comportaron de manera objetivamente conforme a derecho. Aquello sobre lo cual los autores erraron es la premisa mayor del esquema de subsunción: tuvieron por aplicable el tipo del hurto a objetos que no caen dentro del ámbito de aplicación de la norma y, con ello, consideraron un determinado estado de cosas como prohibido, pese a no estarlo. «Cometieron» un delito putativo y actuaron, por ende, de manera no punible.

Referencias

- BELING, Ernst (1910). *Unschuld, Schuld und Schuldstufen im Vorentwurf zu einem deutschen Strafgesetzbuch*. Léipzig: Wilhelm Engelmann.
- BINDING, Karl (1918). *Die Normen und ihre Übertretung*. Tomo III. Léipzig: Felix Meiner.
- ENGISCH, Karl (1995). *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*. Berlín: C.H. Beck
- ENGISCH, Karl (1963). *Logische Studien zur Gesetzesanwendung*. 3.^a ed. Heidelberg: Carl Winter.
- HALSCHNER, Hugo (1881). *Das gemeine deutsche Strafrecht*. Bonn: A. Marcus.
- KINDHÄUSER, Urs y Martin Böse (2019). *Besonderer Teil II*. 10.^a ed. Baden-Baden: Nomos.
- KINDHÄUSER, Urs y Edward Schramm (2019). *Besonderer Teil I*. 9.^a ed. Baden-Baden: Nomos.
- KINDHÄUSER, Urs y Till Zimmermann (2019). *Allgemeiner Teil*. 9.^a ed. Baden-Baden: Nomos.
- LEIPZIGER KOMMENTAR-STGB/VOGEL, 12. Aufl. 2007, § 15 n.m. 73 ss., 96 ss. Baden-Baden: Nomos.
- NOMOS KOMMENTAR-STGB/PUPPE, 5. Ed. 2017, § 16, n.m. 41. Baden-Baden: Nomos.
- RENGIER, Rudolf (2018). *Allgemeiner Teil*. 10.^a ed. Múnich: C. H Beck.
- WELZEL, Hans (1940). *Der Allgemeine Teil des deutschen Strafrechts*. Berlín: Walter de Gruyter.

Sobre el autor

URS KINDHÄUSER es doctor en Derecho en la Albert-Ludwigs-Universität Freiburg. Obtuvo la Venia Legendi por la AlbertLudwigs-Universität Freiburg. Actualmente es catedrático emérito del Instituto de Derecho Penal de la Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn. Además, es profesor honoris causa en la Universidad de Piura, la Universidad de Huánuco, la Universidad de San Pedro y la Universidad de San Martín de Porres. También se desempeña como profesor visitante en la Universidad Renmin (China). Su correo electrónico es kindhaeuser@uni-bonn.de.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro
(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.cl).